

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUM. 10.—El 6.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Para el sostenimiento de los reos encausados que remiten los pueblos a su cabecera de Distrito, sea cual fuere el numero de aquellos, pagaran mensualmente los pueblos considerados en este decreto como de primera clase, tres pesos; los que lo fueren como de segunda, dos pesos; y los de tercera, un peso cincuenta centavos. Para el pago mensual de dicha asignacion, quedan los pueblos sujetos a la siguiente calificacion.

Distrito del Norte. Reynosa, Camargo, Mier y Llave, tres pesos mensuales: Laredo y Guerrero dos pesos: Bagdad, Cruillas, Burgos, Mendez y Degollado, un peso cincuenta centavos.

Distrito del Centro. Soto la Marina, Jimenez y Arteaga, tres pesos: Llera, Hidalgo y Villagran, dos pesos: Gomez, Abasolo, Padilla y Casas, un peso cincuenta centavos.

Distrito del Sur. Aldama, tres pesos: Altamira, Jicotencal y Magiscatzin, dos pesos: Rayon, Gomez Farias, Quintero, Nuevo Morelos y Antiguo, un peso cincuenta centavos.

4.º Distrito. Jaumave y Ocampo, tres pesos: Bustamante y Palmillas, dos

pesos: San Juan de la Miquihuana, un peso cincuenta centavos.

Art. 2.º Los pueblos expresados, desde la publicacion de este decreto, estan obligados a incluir en sus respectivos presupuestos, las sumas que les correspondan pagar a los municipios de las cabeceras de su Distrito, y los enteros se haran por trimestres a la tesoreria, recogiendo el recibo visado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 3.º Los presidentes de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, impondran el doble del impuesto, si a su tiempo y sin un motivo legal, no hicieren sus envios las municipalidades respectivas; y de reincidir, daran parte al Ejecutivo, para que determine lo conveniente; y tanto la multa impuesta como las penas que en virtud de la falta imponga el Ejecutivo, recaera en el personal de los Ayuntamientos.

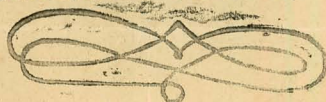
Art. 4.º Por el presente decreto, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que lo contrarian, cesando por consiguiente de cobrarse los dos pesos que pagaban antes por cada reo de los que remitian.

Salon de sesiones del Congreso. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1872.—*Ascension Gomez*, diputado presidente.—*Eustaquio Balandrano*, diputado secretario.—*Gerardo Ostos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

C Victoria, Mayo 4 de 1872.

Servando Canales.



Antonio Perales,
Secretario.

